



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 134/2014 al que se acumula el Expediente núm. 141/2014.

En Madrid, a 5 de septiembre de 2014.

Vistos los recursos interpuestos por Dña X en representación de la Federación A. de Kárate y Disciplinas Asociadas, en su calidad de Presidenta, y por D. Y y D. Z, ambos en su propio nombre y derecho contra la resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Kárate y Disciplinas Asociadas de 20 de mayo de 2014, tratándose de expedientes en los que concurren circunstancias análogas y suficientes que hacen aconsejable la resolución única, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 20 de febrero de 2014, el Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Kárate y Disciplinas Asociadas, acordó la apertura de un expediente de información reservada número 3/2013 previo, al objeto de esclarecer los hechos contenidos en un escrito de denuncia y su documentación adjunta presentada por D. Y y D. Z, con motivo de los hechos acaecidos con ocasión del procedimiento electoral de la Federación A. de Kárate y DA correspondiente al año 2008, celebrado en 2012.

Segundo.- El 20 de mayo de 2014 el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEK y DA, acordó por unanimidad en el procedimiento de información reservada número 3/2014 antes referido no proceder a la apertura de expediente disciplinario contra Dña X por falta de competencia territorial del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Kárate y Disciplinas Asociadas, en adelante RFEK y DA.

Tercero.- Frente a dicha resolución, interpusieron recurso ante este Tribunal, tanto la denunciada el día 12 de junio de 2014, que dio lugar al expediente 134/2014, como los denunciantes, sres. Y y Z, el día 17 de junio de 2014, este último extemporáneamente a la vista del informe de la RFEK y DA emitido con fecha 24 de junio de 2014.

Cuarto.- Dada la íntima conexión existente entre los recursos planteados, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se dispone la acumulación de los expedientes 134 y 141/2014, que serán objeto de una única resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con carácter previo a cualquier otra consideración, debe examinarse la competencia para conocer de los recursos interpuestos, por parte de este Tribunal Administrativo del Deporte.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1 a), b) y c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias propias de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales de los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

Segundo.- En consecuencia de lo expuesto, el problema que se plantea en el presente expediente, no está incluido en el ámbito competencial de este Tribunal, ya que conforme a la normativa citada, la competencia de este Comité se limita al conocimiento y resolución en vía de recurso de las cuestiones disciplinarias previamente decididas por los correspondientes órganos disciplinarios federativos, y a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia o requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva.

En aplicación de los citados preceptos debemos declarar forzosamente la falta de competencia de este Comité para conocer de los referidos recursos y, en consecuencia, acordar su inadmisión. Los solicitantes no recurren ninguna decisión relativa a la disciplina deportiva acordada por el órgano disciplinario federativo competente, y carecemos de competencia para tramitar cualquier expediente disciplinario que no inste el Presidente del Consejo Superior de Deportes o su Comisión Directiva.



Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir los recursos interpuestos por Dña X, y por D. Y y D. Z, contra la resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Kárate y Disciplinas Asociadas de 20 de mayo de 2014, por no constituir materia disciplinaria de las sometidas a la competencia de este Tribunal.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO